

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la Encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, Licenciada María del Carmen Torres González mismo que fuera realizado a través del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha diecinueve de enero del año en curso, se recibió en este instituto Electoral, el escrito signado por quien dijo ser LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, mediante el cual promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, esto en virtud de la posible comisión de uso indebido de recurso público y promoción personalizada; así como al partido MORENA bajo el principio CULPA IN VIGILANDO; a las empresas Reporte Indigo, Mitofski y 24 Morelos; así

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

como a los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

En la queja de referencia, el quejoso señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y para recibir notificaciones electrónicas, aun las de carácter personal, el correo electrónico siguiente: farmacon.mx@gmail.com.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que en esa mismas fecha, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por quien dijo ser LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, mediante el cual promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, esto en virtud de la posible comisión de uso indebido de recurso público y promoción personalizada; así como al partido MORENA bajo el principio CULPA IN VIGILANDO; a las empresas Reporte Indigo, Mitofski y 24 Morelos; así como a los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024**.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, la parte quejosa incumplió diversos requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; requisitos consistentes en el documento idóneo para acreditar su personalidad y el domicilio del denunciado; tal y como se ejemplifica para mejor referencia a continuación:

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA**; **sin embargo, aun y cuando se encuentra una firma y/o rúbrica, del documento de identificación adjunto, se advierten rasgos diferentes en la firma del documento de identificación a la firma plasmada en el escrito de denuncia. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.**

[...]

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que por las razones expuestas en el punto primero del presente acuerdo, respecto al documento referenciado, no se acreditó fehacientemente la personería del denunciante; por lo que se determina prevenir al denunciante a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería; con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la denuncia materia del presente acuerdo será desechada.

Derivado de lo anterior, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva, **requiere a l denunciante LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA**, a efecto de que en **un plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **comparezca en forma personal y ratifique el contenido y firma del escrito de denuncia; con el apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

[...]

7. AVISO AL TEEM. Con fecha veintiuno de enero del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico quejas@impepac.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

SE INFORMA RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA PES-013-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 21-01-2024 12:19

Para: snotificaciones@teem.gob.mx

PES/013/2024

AVISO

Por esta conducta y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA

Recepción: Se recibió a través de correo electrónico institucional.

Fecha: 19 de enero del 2024

Hora: 18:28 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

1. La suspensión de la ejecución de actos con imputación directa a Margarita González Saravia (Sic) que contravengan a la normativa electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral;
2. El retiro inmediato de la propaganda colocada en los servicios con el nombre de la imagen de la precandidata única para la gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Sigamos haciendo historia por Morelos2 y toda aquella que, bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa electoral, y
3. Cualquiera otra que se estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados. Sic

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

En otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.4 MB)

queja pes 13-2024_20240119184153.pdf (2.4 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

8. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN AL QUEJOSO. El citado acuerdo de prevención fue notificado al correo electrónico del quejoso farmacon.mx@gmail.com desde la cuenta destinada para notificaciones por parte de este Instituto, con dirección notificaciones@impepac.mx, el día veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, a las 14:13 hrs, hora del Centro de México. (Aclarándose que por un tema de software, el horario de la computadora de donde se envía correo electrónico de notificaciones@impepac.mx presenta una hora de desfase, siendo lo correcto las catorce horas con trece minutos):

notificaciones@impepac.mx

De: notificaciones@impepac.mx
Enviado el: domingo, 21 de enero de 2024 01:13 p. m.
Para: 'farmacon.mx@gmail.com'
CC: 'coordinacion.contencioso@impepac.mx'
Asunto: NOTIFICACIÓN
Datos adjuntos: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PES 13.pdf

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx [mailto:coordinacion.contencioso@impepac.mx]
Enviado el: domingo, 21 de enero de 2024 01:26 p. m.
Para: notificaciones@impepac.mx
Asunto: PARA NOTIFICAR PES 13-2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

C. LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA.

CORREO ELECTRÓNICO: farmacon.mx@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Jorge Luis Onofre Díaz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.
Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el escrito signado por el ciudadano LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, mediante el cual promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, esto en virtud de la posible comisión de uso indebido de recurso público y promoción personalizada; así como al partido MORENA bajo el principio CULPA IN VIGILANDO; a las empresas Iteporé Indigo, Milofski y 24 Morelos; así como a los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos, documento que para facilitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase. Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:
PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.
SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y ó último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cué-
1

9. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el inicio y conclusión del plazo de veinticuatro horas, otorgado al quejoso para subsanar la prevención y apercibimiento realizado mediante acuerdo de misma fecha.

Plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo
21 de enero de 2024 a través del correo electrónico notificaciones@impepac.mx siendo las 14:13 horas (nota aclarada)	22 de enero de 2024 a las 14:13 horas

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **no se localizó** escrito u oficio alguno mediante el cual el quejoso atendiera la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, por lo tanto, se determinó que al no haber subsanado las prevenciones correspondientes en los términos dictados en el acuerdo en mención, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa mediante el acuerdo referido.

10. ACUERDO QUE ORDENA CONSTATAción EN LIBRO DE REGISTRO DE ESTE INSTITUTO. El Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, hizo constar que personal de oficialía se constituyó en la caseta de entrada, con personal de vigilancia, a fin de observar el libro de registro de visitantes de este instituto electoral, advirtiéndose que el veintidós de enero del año que transcurre no compareció el quejoso, en el expediente al rubro citado.

11. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, que, visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

12. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

13. TURNO DE PROYECTO. Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

14. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024. Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a **Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **para el día miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a las 11:30 horas**, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

15. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

16.- APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada por quien dijo ser Leonardo González Saavedra, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón; al partido MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando, por actos que pudieran contravenir la normativa electoral, radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, una vez hecho lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es el **Consejo Estatal** como máxima autoridad del Instituto Morelense determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los

elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos no se encuentran colmados, toda vez que el denunciante no desahogo la prevención que le fue realizada precisamente para colmar el requisito de legitimación, tal como se desprende del análisis efectuado en el siguiente considerando.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir al quejoso y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en el precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; por lo que, esta autoridad estimó conveniente requerir a la parte quejosa para subsanar lo conducente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

SEXTO. CASO CONCRETO. El día diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que en esa mismas fecha, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por quien dijo ser LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, mediante el cual promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, esto en virtud de la posible comisión de uso indebido de recurso público y promoción personalizada; así como al partido MORENA bajo el principio CULPA IN VIGILANDO; a las empresas Reporte Indigo, Mitofski y 24 Morelos; así como a los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos, derivado de lo anterior a fin de integrar el expediente materia de la presente queja, la Secretaría Ejecutiva ordenó mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en el numeral 8, en fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir al quejoso, en términos del artículo 8, fracción III¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no dar

¹ **Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que le fueron requeridos o no realizarla dentro del plazo indicado, **se desearía** de plano la queja materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificado el día 21 de enero del 2024, a las 14:13 hora del Centro (Aclarando de México) por lo que el plazo para subsanar iniciaba a las 14:13 horas del mismo día y concluía a la misma hora del día siguiente, sin que se haya recibido escrito u oficio alguno de cumplimiento por parte del quejoso, y en consecuencia, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención mencionado en líneas que anteceden.**

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo
21 de enero de 2024 a través del correo electrónico notificaciones@impepac.mx siendo las 14:13 horas	22 de enero de 2024 a las 14:13 horas

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En el presente caso, esta autoridad electoral estima que se debe analizar primigeniamente la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que se debe llevar a cabo su estudio, tal como lo dispone el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto y que a continuación se cita:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señalan cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar
las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir una consideración que fue señalada y requerida mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la parte denunciante pudiera estar en posibilidad de proporcionar documento idóneo para comprobar su legitimación.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

jurisprudencia **16/2011**², al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al **certificar el inicio y conclusión del plazo** concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos el quejoso, tal y como se certificó en el multicitado acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; en consecuencia, esta autoridad, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día diecinueve de enero del año que transcurre, ello, al no subsanar la citada prevención, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHAR DE PLANO LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EXPEDIENTE**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión del quejoso, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por quien dijo ser LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; del partido MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando; de las empresas Reporte Indigo, Mitofski y 24 Morelos; así como de los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

OCTAVO. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.³

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desecha la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca

² "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

³ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

de la legalidad de los hechos,⁴a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**⁵ así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**⁶

⁴ En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

⁵ **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

⁶ **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

NOVENO. Cabe señalar que la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III,

ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario

- Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024

25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por quien dijo ser **Leonardo González Saavedra**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique** a quien dijo llamarse **Leonardo González Saavedra**, la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. **Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con veintinueve minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024.

C. JAVIER GARCÍA TINOCO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

MTRA. KENIA LUGO DELGADO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"FUERZA Y CORAZÓN POR
MORELOS"**



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DIJO SER LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN; AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024**, promovida por quien dijo ser el ciudadano Leonardo González Saavedra, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, esto en virtud de la posible comisión de uso indebido de recurso público y promoción personalizada; así como al partido MORENA bajo el principio CULPA IN VIGILANDO; a las empresas Reporte Indigo, Mitofski y 24 Morelos; así como a los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 19 de enero de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, la queja “*por la posible comisión de uso indebido de recurso público y promoción personalizada; así como al partido MORENA bajo el principio CULPA IN VIGILANDO; a las empresas Reporte Indigo, Mitofski y 24 Morelos; así como a los Concesionarios del Transporte Público del Estado de Morelos*”; por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver

respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha 19 de enero de 2024, y fue hasta el 31 de enero del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 05 de febrero del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

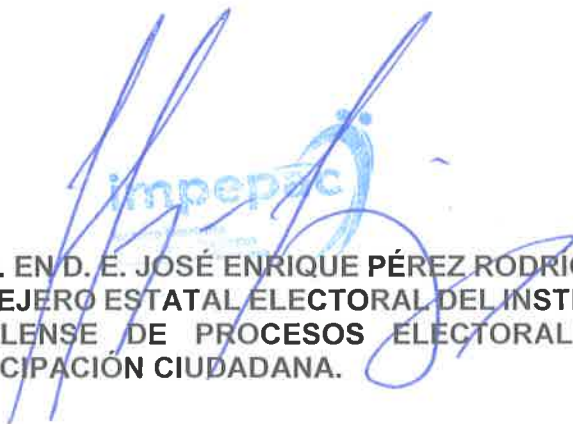
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

